

# Causa R-21-2022 “ Asociación de Municipios del Lago Llanquihue con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamante:

- Asociación de Municipios del Lago Llanquihue

### Reclamado:

- Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos [SEA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la R.E N°65, de 19 de febrero de 2020, el SEA Región de Los Lagos se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, realizada por la empresa OCHS SpA, respecto al proyecto “Parque Eólico Ochs” (Proyecto), el que pretende emplazarse en las cercanías de la ciudad de Puerto Octay, Región de Los Lagos; el SEA concluyó que, el Proyecto no tiene la obligación de ingresar al SEIA, al no reunirse los presupuestos establecidos en el art. 3 c) y b.1) del RSEIA, en relación al art. 10 de la Ley N°19.300.

En contra de la R.E N°65 dictada por el SEA, se interpuso una solicitud de invalidación administrativa, conforme al art.53 de la Ley N°19.880, por parte de Reclamante; dicha solicitud de invalidación fue rechazada por el SEA, mediante la R.E N°20221010132 (Resolución Reclamada), de fecha 3 de febrero de 2022.

La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, la Resolución Reclamada infringiría el art. 21 de la Ley N°19.880, al prescindir de la afectación actual y potencial de los derechos que se invocan como vulnerados a raíz de la ejecución del Proyecto; agregó que, dicha resolución no habría considerado su objeto que radicaría en evitar actividades clandestinas, sub-evaluadas, y que generen una afectación al desarrollo sustentable de la cuenta del lago Llanquihue.

Señaló que, la ejecución del Proyecto afectaría la calidad y modo de vida de los habitantes de Puerto Octay, así como los servicios ecosistémicos de turismo y

paisaje, pese a lo cual el SEA determinó ilegalmente que el Proyecto no debía ingresar al SEIA.

Sostuvo que, el pronunciamiento respecto a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se habría sustentado en antecedentes insuficientes y desactualizados, al no considerar la declaración de la Zona de Interés Turístico "Lago Llanquihue" (ZOIT) y sus objetos de protección, en relación con la tipología de ingreso al SEIA del art. 10 letra p) de la Ley N°19.300.

Considerando lo anterior, solicitó se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, y se ordenara al SEA declarar su nulidad, así como respecto de la R.E N°65, de 19 de febrero de 2020.

El SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, la solicitud de invalidación administrativa habría sido presentada de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de 30 días aplicable a la invalidación impropia, en específico, 21 meses después de la dictación y publicación de la R.E N°65 del SEA; agregó que, al ejercer la solicitud de invalidación-facultad dentro del plazo de 2 años, y considerando que la Administración no invalidó la Resolución Reclamada, la Reclamante carecería de acción o recurso para interponer la reclamación judicial de autos.

Sostuvo que, la Reclamante carecería de legitimación activa, por cuanto -sede administrativa- no habría manifestado la existencia de un interés legítimo que sustente su calidad de interesado en el procedimiento administrativo, a la luz del art. 21 de la Ley N°19.880; agregó que, en la impugnación judicial, la Reclamante no se habría hecho cargo de los argumentos de la Resolución Reclamada para rechazar su calidad de interesado.

Señaló que, el pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia no otorgaría derechos permanentes en favor del titular de un proyecto, ni equivale a una autorización de funcionamiento en particular, en consecuencia, no tendría la aptitud de vulnerar derechos o causar perjuicios.

Indicó que, dentro de las facultades o atribuciones de la Reclamante, no se encontraría la de impugnar proyectos en el marco del SEIA ni en un contexto judicial.

Afirmó que, el reconocimiento oficial de la ZOIT se materializó con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Economía, de 2 agosto de 2021, el que sería posterior tanto a la R.E N°65 como a la Resolución Reclamada, por tanto, no resultó aplicable por el SEA al emitir las 2 resoluciones aludidas.

Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto se emplazaría alejado de los objetos de protección de la ZOIT, sumado a que aquel se enmarcaría dentro de los proyectos de energías renovables no convencionales.

### 3. Controversias.

- i. Si la Reclamante tendría acción para impugnar judicialmente la Resolución Reclamada.

### 4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, de acuerdo al criterio adoptado por la Excma. Corte Suprema en reiteradas sentencias, se distingue entre el recurso de invalidación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 (invalidación impropia), y la invalidación propiamente tal del art. 53 de la Ley N°19.880.
- ii. Que, si el tercero absoluto en el contexto del procedimiento administrativo (caso de la Reclamante), interpone la solicitud de invalidación dentro del plazo de 30 días, estará ejerciendo la denominada "invalidación impropia" de acuerdo a las reglas del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600; luego, podrá ejercer la acción de reclamación ante el Tribunal Ambiental (art. 17 N°8 de la Ley N°20.600), ya sea que la Administración haya acogido o rechazado la solicitud de invalidación administrativa.
- iii. Que, en cambio, si se ejerce la solicitud de invalidación-facultad o propiamente tal, dentro del plazo de 2 años, el tercero absoluto solo contará con legitimación activa para deducir la reclamación ante la magistratura ambiental, en el caso que la Administración haya acogido la solicitud administrativa, es decir, resolviendo invalidar el acto administrativo ambiental.
- iv. Que, la Reclamante no ejerció la solicitud de invalidación-impropia dentro del plazo de 30 días, sino que ejerció la solicitud de invalidación propiamente tal dentro del plazo de 2 años; considerando lo anterior, y a que la Administración rechazó la solicitud referida -no invalidando el acto administrativo ambiental-, se desprende o concluye la extemporaneidad de la presentación administrativa de la Reclamante, y la ausencia de acción o recurso para impugnar judicialmente la Resolución Reclamada.
- v. Que, considerando lo anterior, se omitió pronunciamiento respecto de las demás controversias y alegaciones planteadas por las partes, al resultar incompatible con la ausencia de acción o recurso de la Reclamante -sede judicial-.
- vi. Que, a mayor abundamiento, la causal de ingreso al SEIA invocada por la Reclamante, en relación al art. 10 letra p) de la Ley N°19.300, no es procedente ni aplicable al Proyecto, por cuanto en la fecha de dictación de la R.E N°65 del SEA -19 de febrero de 2020-, no existía el Decreto del

Ministerio del Ministerio de Economía que reconoció oficialmente la ZOIT Lago Llanquihue -publicado en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2021-; en este orden, al dictarse tanto dicha resolución como la Resolución Reclamada, el Proyecto no se emplazaba en un área colocada bajo protección oficial, siendo la declaración aludida inaplicable al caso en el caso en comento.

- vii. Que, en definitiva, se rechazó íntegramente la reclamación judicial (voto de mayoría).
- viii. Que, la sentencia incluyó el voto concurrente del Ministro Sr. Javier Millar Silva, quién concurrió al rechazo de la impugnación judicial, en atención a la improcedencia de la causal de ingreso del SEIA conforme al art. 10 letra p) de la Ley N°19.300; a diferencia del voto de mayoría, estimó que, la Reclamante sí contaba con acción o recurso para interponer la reclamación judicial; lo anterior, considerando que el art. 53 de la Ley N°19.880 permite a la Administración invalidar un acto administrativo dentro del plazo de 2 años, de oficio o a petición de parte.
- ix. Que, el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 otorga competencia a los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones que se interpusieren en contra de la resolución que se pronuncie sobre un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo ambiental, no distinguiendo si dicho procedimiento determina rechazar o acoger la solicitud de invalidación; en este orden, el voto de mayoría prescinde del tenor literal del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, así como respecto a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley, y al principio pro actione.
- x. Que, la restricción del ejercicio de la potestad invalidatoria de la Administración Ambiental, de acuerdo al inciso final del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, solo debe ser aplicada respecto del acto administrativo ambiental denominado Resolución de Calificación Ambiental (RCA), sin perjuicio que en ciertos casos la propia C.Suprema ha ampliado la tesis de la invalidación impropia a actos administrativos ambientales distintos a la RCA; a mayor abundamiento, esta tesis tiene por objeto compatibilizar la competencia amplia del aludido art. 17 N°8 con la existencia de recursos y acciones especiales establecidas para terceros interesados y titulares que han participado en el procedimiento de evaluación ambiental, para lo cual se establece una restricción temporal del ejercicio de la potestad invalidatoria respecto de una RCA, cuya aplicación no debe ampliarse a otros actos administrativos diferentes a la RCA, como es el caso en comento. De lo contrario, se vulnera el tenor literal de las normas ya aludidas, así como el principio pro actione, esto es, en consonancia con el derecho de acceso a la justicia para terceros absolutos.

**5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7. 25, 27, 29 y 30]

[Ley N°19.880](#) [art. 21 y 53]

[Ley N° 19.300](#) [art. 10 y 11]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 3, 8, 9 y 26]

**6. Palabras claves**

Consulta de pertinencia, parque eólico, zona de interés turístico, invalidación impropia, invalidación facultad, acción, invalidación propiamente tal, área colocada bajo protección oficial, terceros absolutos, acceso a la justicia ambiental, principio pro actione.